

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta de ayer se publica el siguiente decreto de amnistia.*

#### DECRETO.

Como Regente del Reino,

En virtud de la autorizacion concedida por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta y general amnistia, sin excepcion de clase ni de fuero; á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de esos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren espatriados podrán volver desde luego á España, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.º Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán previamente guardar y hacer guardar la Constitución; debiendo prestar el juramento, en el primer caso ante los enviados ó cónsules de España, y en el segundo ante las autoridades competentes.

Art. 6.º Las personas que hallándose comprendidas en el presente decreto, tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos, no serán rehabilitadas para ello hasta que presten el juramento prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

*Y me apresuro á publicarlo en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.*

Logroño 11 de Agosto de 1870. El Gobernador.—Ramon de Acero.

#### NÚMERO 596.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que he venido en

admitir el abandono de la mina de mineral de hierro titulada «La Revolucionaria» en jurisdiccion de Ezcaray y parage que llaman Chazparria, que tiene registrada la sociedad Garcia Perujo é hijos vecinos de dicho pueblo, la que la abandona y pide la caducidad del expediente de su referencia

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la ley y reglamento de minería.

Logroño 2 de Agosto de 1870.

—El Gobernador, Ramon de Acero.

#### NUMERO 614.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Seccion 1.ª—Política.

Acordado por el Gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel país hayan de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por los Agentes diplomáticos ó consulares de Francia, S. A. el Regente del Reino, á fin de evitar ulteriores perjuicios á los españoles que necesiten pasar la frontera en direccion al vecino Imperio, interin se remiten por este Ministerio á los gobernadores de provincia los oportunos impresos, se ha servido disponer:

1.º Que si en ese Gobierno existen aun ejemplares de los antiguos suprimidos pasaportes para el extranjero, los utilice V. S. por de pronto en tal concepto cuando se le reclamaren.

2.º Que de no existir aquellos impresos, expida V. S. pasaportes manuscritos pero con sujecion á dichos modelos.

3.º Que á fin de que este nuevo servicio no grave al Erario ni sea oneroso para los particulares, se reduzca á una peseta por via de costa y gastos de expedicion el precio de cada pasaporte, en lugar de las 10 pesetas que ántes se exigian.

4.º Que al expedirlos se haga saber á los interesados la necesidad de que tales documentos sean visados, para que tengan la conveniente validez en el vecino imperio, por sus Agentes diplomáticos ó consulares en nuestro país.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

#### NUMERO 616.

El Alcalde de Calahorra me dá

parte que el dia 7 del actual desapareció de aquella jurisdiccion y término de la Cubilla, un macho propio de Martin Cenon, de la misma vecindad cuyas señas se insertan á continuacion; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de expresada caballería y lo pondrán en conocimiento de su dueño. Logroño 9 de Agosto de 1870.

—El Gobernador, Ramon de Acero.

#### SEÑAS.

Alzada 6 cuartas y media cumplidas, edad 3 años, color bajo rojo, mambreño y tiene un bultito en la parte trasera sobre la cruz.

#### NUMERO 620.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al insertarse en la Gaceta de Madrid la ley de 18 de Junio último quedaron publicados con ella, como contenidas en sus artículos 3.º, 4.º y 5.º, la de abolicion de la pena de argolla, la que establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion, y la que, ordenando la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enagenados por la Corona, determina el modo de proveer las Notarias en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtud del art. 2.º de la misma ley, quedó autorizada la publicacion de las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisionales por las Cortes Constituyentes sobre reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del recurso de casacion en lo criminal, reforma del procedimiento criminal y ejercicio de la gracia de indulto.

Efectuada en seguida esta publicacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, han ocurrido dudas á varios Jueces de primera instancia y á algunas Salas de Justicia sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las definitivas, debian guardarse y cumplirse desde su promulgacion, ó por el contrario han de considerarse en suspenso hasta que se dicten las disposiciones que para su completa ejecucion conceptúan indispensables; y habiendo ajustado su conducta á la opinion que los referidos Jueces y Tribunales respectivamente han formado, resulta que mientras unos han aplicado y aplican puntualmente las expresadas leyes, otros han resuelto algunos casos contra lo establecido en ciertas disposiciones de las mismas que consideran aplazadas.

En vista de todo ello, teniendo presente que es un principio de derecho consignado en la legislacion y admitido por la

jurisprudencia constante de los Tribunales que las leyes son obligatorias desde su publicacion oficial hecha en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; que sólo deben exceptuarse de esta regla aquellos casos en que las leyes se refieran á reglamentos que hayan de dictarse relativos á objetos sobre los cuales no exista determinacion en otras leyes ó reglamentos anteriores mientras estos no se publiquen, segun se declaró en el art. 2.º del real decreto de 22 de Setiembre de 1848, expedido con audiencia de la Comision de Códigos, excepcion que no es aplicable á las leyes de que se trata; y que las dificultades que puedan ofrecerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones que aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocios ante los Juzgados y Audiencias territoriales, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar:

1.º Que las leyes mencionadas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 18 de Junio del corriente año rigen válidamente, y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales de provincia desde su publicacion en el Boletín oficial respectivo, y cuatro dias despues en los demás pueblos de la misma, conforme á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837.

2.º Que los Jueces y Tribunales que hayan procedido en otro concepto deberán reformar sus providencias desde luego, poniéndolas en armonia con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan entenderse por lapso de términos ni por otro concepto lastimados los derechos de los interesados.

3.º Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algun asunto por no haberse dictado ó planteado las disposiciones complementarias que sean de todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspenda toda determinacion hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.—Figueroa.

#### NUMERO 624.

#### SECCION DE ESTADISTICA.

##### Circular núm. 575.

Por circular inserta en el Boletín oficial núm. 11 del Lues 25 de Julio último se previno á los Señores Alcaldes de esta provincia la remision á este Gobierno de los cuadros estadísticos relativos al número de Concejales y Juntas de Instruccion pública existentes en esta provincia en 31 de Diciembre del pasado año de 1869;

y como hasta la fecha no lo han verificado los que en la adjunta lista se estampan, les prevengo quasi á correo vuelto no han cumplido con dicho trabajo, me veré en la dura precision de imponerles una multa que sirva de correctivo á su punible morosidad.

Logroño 10 de Agosto de 1870.  
—El Gobernador, Ramon de Ace-  
ro.

*Pueblos que están en descubierto.*

Cervera.	Ventosa.
Muro de Aguas.	Ventrosa.
Carbonera.	Viniestra de Arriba.
Redal.	Arenzana de Arriba.
Turruncun.	Azofra.
Villarroya.	Babadilla.
Calahorra.	Cañas.
Pradejon.	Cordovin.
Abalos.	Estollo.
Cihuri.	Hormilla.
Cuzcurrita.	Bañares.
Gimileo.	Corporales.
Ollauri.	Hervias.
Ribas.	Santurcuato.
Clavijo.	Zorraquin.
Entrena.	Ajamil.
Murillo.	Almarza.
Navarrete.	Pradillo.
Rivallecha.	Santa María.
Torremonalvo.	

NUMERO 625.

**CONVENIO CELEBRADO**

*entre España y Francia, adicional al de Correos de 5 de Agosto de 1859, y firmado en Paris el 25 de Marzo del corriente año.*

S. A. el Regente de España y S. M. el Emperador de los franceses deseando mejorar las condiciones del envío de las cartas canjeadas entre ámbos países por medio de un convenio adicional al convenio de 5 de Agosto de 1859. han nombrado al efecto por Plenipotenciarios.

S. A. el Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Salustiano de Olózaga, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Caballero Gran Cruz de la distinguida de Carlos III, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica, de San Mauricio y San Lázaro, etc. etc. etc. individuo de la Academia de la Historia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Excmo. Sr. Conde Napoleon Daru, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, etc. etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado para el despacho de los Negocios extranjeros:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivas Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El porte que se percibirá en virtud de los artículos 9.º y 10 del convenio de 5 de Agosto de 1859 por las cartas canjeadas entre los habitantes de España, Islas Baleares y Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los habitantes de Francia y Argelia por la otra, se establecerá para cada carta á razon de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 2.º El presente convenio que será considerado como adicional al convenio de 5 de Agosto de 1859, será ratificado; las ratificaciones se cangearán en Paris tan pronto como sea posible, y tendrá fuerza y valor á contar desde el dia que convengan las dos partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Paris por duplicado el 25 de Marzo de 1870.

(L. S.)=Firmado.=S. de Olózaga.

(L. S.)=Firmado.=N. Daru.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Paris el 29 de Julio último, habiéndose acordado por ámbas partes contratantes que empiece á regir desde 1.º de Setiembre próximo.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY.**

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el número 1.º del 52, el 115 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad de curador ejemplar ú ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de mayor edad, se la proveerá de curador: habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni grava-

dos sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezca.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversión al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, y para la provisión de las Notarias en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuera su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarias se hará en virtud de oposicion, conforme á la Ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

**LEY PROVISIONAL**

**sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.**

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que

se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas per el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuviere, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiese concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prorroga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó lle-

gado á su potestad despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio Fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volumen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces señalarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

- 1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.
- 2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
- 3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
- 4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Quando la sentencia sea absolutoria, comprenderá además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la de-

claracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiéndose el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se dá otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

NUMERO 615.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Para que los soldados de la reserva cumplidos se presenten á recoger sus licencias absolutas.*

El Comandante de la Reserva de esta provincia me dice en esta fecha lo siguiente:

«No habiéndose presentado en esta Comision permanente de mi

mando á recoger las licencias absolutas y alcances respectivos los soldados y demás clases que expresa la adjunta relacion y que tengo el honor de incluir á V. S., los cuales han cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, me dirijo á su autoridad por si tiene á bien disponer se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, puedan estos hacer saber á los interesados se personen en la oficina de mi cargo, sita en el Muro de los Reyes, núm. 8, con dicho objeto.»

**COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*RELACION nominal de los individuos que faltan presentarse en esta oficina á recoger sus licencias absolutas y alcances con expresion del pueblo y provincia á que pertenecen.*

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.
Soldado.	Anastasio Valgañon Aranjuela.	Ezcaray.	Logroño.
»	Celestino Martinez Velilla.	Torreçilla.	
»	Celestino Moreno Alvarez.	Igea.	
»	Canuto Gimenez Sanz.	Aguilar.	
Cabo 1.º	Casimiro Saenz y Saenz.	Nieva.	
Otro.	Daniel Arce Martinez.	Ezcaray.	
Soldado.	Eusebio Moreno Adcorve.	Calahorra.	
»	Florencio Milagro Gutierrez.	Aldeanueva de Ebro.	
»	Hilario Martinez Salinas.	Galbarruli.	
Cabo 2.º	Juan Herce Fuensalida.	Rivafrecha.	
Soldado.	Juan Valgañon Hidalgo.	Santurdejo.	
»	José Viguera Ruiz.	Nalda.	
»	Joaquin Perez Gomez.	Calahorra.	
Sargto. 2.º	Leandro Hernaez Mendiguren.	Fuenmayor.	
Cabo 2.º	Luciano Tamayo Diaz.	Bañares.	
Soldado.	Manuel Martinez Bacialupe.	Cenicero.	
»	Manuel Galdame Perez.	Alfaro.	
»	Manuel Domingo Barilonga.	Nágera.	
»	Pablo Hernaez Velez.	Arcefoncea.	
Cabo 1.º	Pedro Gabaldon Romero.	Torreçilla de Cameros	
Soldado.	Roman Brea Garcia.	San Vicente.	
»	Segundo Ibañez Sanz.	Tudelilla.	
»	Vicente Aransay Hierro.	Ojacastro.	
»	Valentin Martinez Saez.	Aldeanueva.	

Logroño 8 de Agosto de 1870 —El Comandante Jefe, Rafael de Heredia.

Lo que se publica para que dichas Autoridades locales hagan saber á los interesados respectivos cuanto les interesa y queda expresado en la presente circular.

Logroño 9 de Agosto de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 618.**

*Instruccion pública.*

A consecuencia de lo prescrito en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, de los Decretos de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, y de lo prevenido por este Gobierno civil en diferentes circulares, son muchos los pueblos que remiten los recibos de pagos de la primera enseñanza, al paso que hay otros que descuidan completamente este deber, dando con esto lugar á que aparezcan débitos que tal vez no existan, á que los partes que mensualmente se dan al Gobierno no sean tan exactos como debieran, y tambien á que me vea precisado á apremiar contra mi voluntad, como se ha hecho en los dias anteriores, á varios Ayuntamientos.

Resuelto, pues, á hacer cuanto esté de mi parte para que los Maestros estén puntualmente pagados, y á que no se desatiendan en manera alguna las atenciones de las escuelas y niños pobres, creo de mi deber hacer las prevenciones siguientes:

- 1.º En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre remitirán los Alcaldes los recibos de los Maestros á este Gobierno civil, en los cuales se hará constar se hallan satisfechas las obligaciones del trimestre vencido, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden citada de 29 de Noviembre de 1858.

2.ª Trascurridos los diez primeros dias de los meses mencionados, se expedirán apremios contra aquellos pueblos que no hayan remitido los recibos de pago.

3.ª Los Ayuntamientos que tengan débitos en la actualidad por cualquiera de los conceptos de la primera enseñanza, los satisfarán inmediatamente y mandarán los recibos, si no quieren exponerse á las medidas de que se hace mérito en la disposicion anterior, como acaba de verificarse con varios pueblos que se hallan en descubierto.

4.ª En los pueblos donde se pague la retribucion del fondo municipal, aparecerán tambien en los recibos por nota y con el recibo del Maestro que está tambien cubierta esta atencion.

5.ª En aquellas localidades en que las retribuciones se satisfagan en especie, los Maestros harán constar del mismo modo en los recibos que se remitan en el mes de Octubre si les han sido pagadas por los Ayuntamientos, puesto que deben haberlas recaudado de los padres de los niños en los quince primeros dias del mes de Setiembre de cada año.

6.ª Los Maestros, además del Estado semestral que remiten al Inspector de 1.ª enseñanza en los cuatro primeros dias de Enero y Julio, mandarán tambien al mismo en iguales dias de cada mes una relacion en la que conste con la debida separacion todo lo que se les adeude por personal y material de las escuelas, indicando las cantidades, para que este funcio-

nario pueda dar cumplimiento á lo que la Superioridad le tiene prevenido en orden de 21 de Julio último.

Espero que las Autoridades locales, que deben conocer la grandísima importancia de la instrucción primaria, y el deseo del Gobierno de que las obligaciones de este ramo tan importante de la administración pública se cubran con preferencia á las demás, procurarán evitarme el disgusto de adoptar las providencias que quedan expresadas en la disposición 2.ª de esta Circular, cuyas medidas estoy resuelto á llevar á cabo contra los Ayuntamientos que desatiendan tan sagrados deberes.

Logroño 10 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 627.

Pablo Bacaicoa vecino de Zudaire en la provincia de Navarra, me dá conocimiento que del tres al siete del actual le faltaron del monte de Hurbasa siete cerdos cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad indaguen el paradero de los mismos y lo pongan en conocimiento del Juez de primera instancia de Estella. Logroño 11 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de los cuatro cerdos y tres cerdas.

Uno pinto, otro negro del todo, otro con una raya blanca cruzada por la mitad del cuerpo, y otro con las dos manos blancas.

Idem de las hembras

Una toda negra, otra con una pierna blanca, y otra con las pezuñas de los pies blancas, rasgadas las orejas derechas faltándoles un pedazo, y en las izquierdas un bocadito pequeño atrás

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MATRICULAS.

Altas y bajas.

Varios son los señores Alcaldes que remiten las altas y bajas producidas en el Subsidio industrial, despues de formadas las matriculas, de la misma manera y guardando las mismas formalidades que antes de publicarse el Reglamento de 20 de Marzo último. Esto me hace adquirir el convencimiento de que ni aquellas Autoridades ni los Secretarios municipales, á quienes principalmente incumbe este trabajo, se han fijado en la nueva legislación industrial y mucho menos en los artículos 10, 153, 154 y 159 del citado reglamento que son los que de esta materia se ocupan. Segun estos, los industriales, que durante el ejercicio del año económico deban ser altas ó bajas en la matrícula, se incluyen en relaciones nominales arregladas al modelo núm. 16 cuyas relaciones se estienden y firman por los mismos funcionarios que redactaron la matrícula, esto es, por el Alcalde y por el Secretario.

Las relaciones, lo mismo de alta que baja, se forman trimestralmente; se justifican con las papeletas ó documentos presentados por el industrial ó con las diligencias mandadas formar administrativamente ya por el Alcalde, bien por la Administración y se remiten á esta, en el último día de cada trimestre para que la misma acuerde definitivamente la baja ó alta, segun proceda.

Tal es la aplicacion del precepto consignado en los artículos 153 y 154 ya citados y el modo de elevar á la práctica estas prescripciones es sencillísimo teniendo en cuenta, segun el artículo 10, que lo mismo las bajas que las altas han de liquidarse por trimestre entero y pagarse todo él sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria en los tres meses que componen aquel período.

Tengo el convencimiento de que estas prevenciones, que no son otra cosa que el recuerdo de las disposiciones del reglamento de 20 de Marzo, base del sistema tributario industrial, bastan para cumplir bien y exactamente la parte del mismo á que se refieren, y en esta persuasión concluyo llamando acerca de ellas toda la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios.

Logroño 10 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 610.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el territorio de la Audiencia de Burgos, provincia de Logroño, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Calahorra de tercera clase con fianza de mil trescientas setenta y cinco pesetas, cuyo registro debe proveerse con arreglo á la Ley hipotecaria, su Reglamento y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la Regencia de dicha Audiencia dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 28 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

Maximino Ruiz de la Cuesta, escribano de este Juzgado de primera instancia de Logroño.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza incoado por el Procurador Pancorbo en nombre de D. Miguel Acha, ha recaído la sentencia que copiada dice así:—SENTENCIA.—En la Ciudad de Logroño á primero de Agosto de mil ochocientos setenta, el Señor Don Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y reconocido estos autos incidente de pobreza, instaurados por el Procurador Pancorbo, en nombre de D. Miguel Acha, vecino de Viguera — Resultando que el Procurador Don Venancio Muro en nombre de Doña Josefa Viguera, vecina de dicha villa entabló demanda de menor cuantía contra su convecino el Acha sobre pago de dinero y trigo, en cuyos autos, recibidos que fueron á prueba se presentó escrito por el Procurador Pancorbo en trece de Junio último, ofreciendo información de pobreza de su representado, y hecho saber al demandante Muro manifestó optaba por la continuación del pleito, sin perjuicio de la justificación ofrecida, por los que se sustanciaron por sus trámites dicho pleito y este incidente. —Resultando que la parte demandante del Procurador Muro, renuncia la audiencia en el presente incidente, estando conforme con la justificación ofrecida por el solicitante Acha; la que fué recibida con la del Promotor fiscal. —Resultando que el citado Miguel Acha ha acreditado por la información recibida á su instancia, es considerado como pobre para litigar, y por la certificación del libro riqueza pública del pueblo de su vecindad, que solo tiene de producto por todos conceptos ciento ochenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos.—Considerando que aquellos no equivalen al importe del doble jornal

de un bracero en esta localidad.—Vistos los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil, ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos, ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa.—Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba al Miguel Acha, pobre para litigar con Doña Josefa Viguera y con derecho á los beneficios y deberes que á los de su clase concede é impone el artículo ciento ochenta y uno.—Así por esta sentencia, que además de publicarse por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncia, manda y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Estanislao Rebollar Villarejo.—Ante mí, Maximino Ruiz de la Cuesta.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, para que los contribuyentes, comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen en el término de ocho dias y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Ortigosa 6 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Victor Hernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho dias, y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Baños de Rio Tovia y Agosto 2 de 1870.—El Alcalde, Valentin Alonso.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Hervias Julio 29 de 1870.—El Alcalde, Meliton Alonso.—El Secretario, Leon Rodriguez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Entrena 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Matias Saenz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Arenzana de Arriba y Agosto 2 de 1870.—El Alcalde, José Olarte.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validéz.

Gimileo 31 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco J. Torreira.

ACLARACIONES referentes al acotamiento de tierras blancas en jurisdiccion de esta Ciudad de Logroño.

Los labradores de esta Ciudad, hasta en número hoy, de 120, tienen ya manifestada su voluntad de que se consideren acotadas las tierras blancas de que respectivamente son dueños y pueden disponer, en esta jurisdiccion, y la de los barrios de El Cortijo y Varea, para que los cazadores se abstengan de entrar en ellas, en todo tiempo, sin su previo permiso ó de quien sus veces hiciere, cuya manifestacion la han hecho notoria por medio de anuncios fijados en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital, é insertándose tambien en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los dias 27 del último mes y 3 del actual, números 12 y 15; y estando prevenido por Real orden (vigente) de 25 de Noviembre de 1847, que no es necesario encerramiento de pared continua para que se considere cerrado ó acotado todo terreno de propiedad particular cuya invasion prohibe la ley, sino que es bastante, cualquiera señal material y visible que lo indique, las han señalado, poniendo en las heredades montones de tierra, blanqueados con cal; circunvalando algunos distritos ó puntos en que no hay ninguna excepcion, ó sea de hallarse enclavada en él, otras heredades que no sean las acotadas, distinguiéndose esto, con dos montones de tierra blanqueada próximos uno á otro; todo con el fin de que se respete como debe la propiedad ajena y no pueda alegarse de ignorancia ante ninguna autoridad, si llega el caso de ser alguno denunciado por entrar á cazar en ellas; de cuya observancia y cuidado están encargados los guardas, lo mismo que de lo demás perteneciente al campo, por contribuir los labradores del producto de sus tierras, con una mitad de los gastos que origina su sostenimiento.

Logroño 7 de Agosto de 1870.—En nombre de los labradores.—La Comision, Pedro Alcate — Juan Apellaniz.—Hilario Torralba.—Manuel Calvo — Leandro Pomínguez.—Leon Sierra.—Pedro Pascual.

HIGIENE COMPARADA.

D. Pedro Martinez de Anguiano, Licenciado en Medicina y Cirugia, y Catedrático de Fisiología é Higiene en la Escuela Veterinaria de Zaragoza, acaba de publicar un tratado completo de Higiene comparada, de suma utilidad para los Médicos, Cirujanos, Veterinarios, Albitares, Ganaderos y Agricultores.

Se vende en Zaragoza en casa del autor, en todas las escuelas de Veterinaria y en Logroño en casa de D. Guillermo Lopez, Peluquería, en Portales.

El dia 26 del mes próximo pasado desapareció de la huerta de la Fombera un perro de lanas de bastante altura, esquilado de medio cuerpo arriba, é ignorándose su paradero, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar aviso á esta redaccion donde se le gratificará.

IMP. DE F. MENCHACA.